



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022201700048400
Demandante: SUSANA SÀNCHEZ SÀNCHEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sala Transitoria, Magistrado Ponente Doctor LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el TREINTA Y UNO (31) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebaaad09078566d57df787da2580e2c5b43c2c798d73a6361a44137601395ec

Documento generado en 26/02/2021 04:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222018015200
Demandante: LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrada Ponente Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÈS BRAVO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el QUINCE (15) MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 20 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenó en costas en las dos instancias, las cuales deberán liquidarse por la secretaría de este Juzgado, de igual manera, se fijó como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos mct/e (\$ 700.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado: (i) **LIQUÍDESE** las costas de las dos instancias que fueron impuestas en sede de alzada, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte vencida ara que acredite el pago tanto de las costas, como en las agencias en derecho impuestas en el fallo de segundo nivel, (iii) **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c68d4b77a6c766870353a85ce8cae5b0e8f537557a69951255f8c5faf5efa76

Documento generado en 26/02/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ALVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por la cual se ordenó lo siguiente: *“En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: “(i) **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones: 1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766. 2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia. 3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud. 4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud. TERCERO: **PREVENIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, la atención integral requerida por las patologías que se hayan presentado en desarrollo de su actividad castrense.”*

2.-) Mediante radicado del 11 de diciembre del 2020, la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la sentencia, por tanto, solicitó dar cumplimiento a la misma.

3.-) Con el objeto de materializar el respeto a los derechos constitucionales a la vida, la salud y la seguridad social del aquí demandante, el Despacho procedió mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, a requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que informe las actuaciones agotadas con el fin de cumplir el fallo en cuestión.

4.-) A su turno, la Dirección de Sanidad mediante respuesta allegada el 18 de diciembre de 2020, indicó a esta instancia que ha requerido a la parte accionante, para que allegara la siguiente documentación: (i) copia de la historia clínica, (ii) copia de la orden Administrativa de retiro del servicio, (iii) original del informativo administrativo por lesión, por cuanto dicha información es necesaria para que los galenos de medicina laboral, puedan determinar las lesiones sufridas, y llevar a cabo el proceso de la junta médica laboral; adicionalmente, manifestó la entidad que el señor Castillo Navarro, deberá realizar los conceptos faltantes, que serán solicitados al médico especialista con el fin de informar a la entidad Militar, que ya realizó el trámite pertinente y de esa manera, determinar la fecha y hora para que Medicina Laboral convoque la junta médico laboral para determinar la pérdida de la capacidad laboral. Así las cosas, solicitó declarar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra incumpliendo la orden judicial emitida por este Despacho.

5.-) De acuerdo a la respuesta de la entidad, este Despacho mediante providencia del 20 de enero del año en curso, ordenó correr traslado por el término judicial de cinco días, a la apoderada de la parte actora para que realizara el pronunciamiento pertinente frente a lo manifestado por la parte demandada.

6.-) Bajo estas circunstancias, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 21 de enero del 2021, la apoderada indicó lo siguiente: (...)” *el trámite tendiente a realizar el examen de retiro no se agota en la etapa de calificación de la ficha y expedición de los conceptos médicos, pues tal como lo señala el documento al cual le corren traslado, se requiere el concepto por parte del médico galeno de la especialidad ordenada.(...)” (...)*” **CONSECUCIÓN DE LOS CONCEPTOS MÉDICOS DEFINITIVOS**, se constituye como necesaria para adelantar el examen de retiro, sin embargo, la misma no puede surtirse sin que se tengan los servicios médicos activos, pues al no contar con los mismos activos, no es posible se asigne la correspondiente cita, siendo indispensable la activación de servicios médicos para continuar con el trámite tendiente a obtener el examen de retiro. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la ficha médica de mi Poderdante fue radicada y objeto de calificación, expidiéndose la orden de **CONCEPTO DE ORTOPEDIA**, sin embargo, el mismo no se ha realizado en atención a que los servicios médicos se encuentran inactivos, razón por la cual no pueden asignar cita con el galeno especialista. Es de señalar que mi Poderdante ha sido diligente en las gestiones tendientes a la realización del concepto, aunado a que es un hecho notorio que la actual situación de emergencia sanitaria y En este sentido, la orden impartida por su despacho genera la obligación de la entidad accionada de realizar todos los procedimientos necesarios para realizar el proceso tendiente a efectuar el correspondiente examen de retiro, así como, prestar de manera continua los servicios de salud de manera integral, continua y permanente hasta tanto se defina la situación de salud de mi Poderdante. En consecuencia, respetuosamente solicito a su despacho continuar con el presente trámite incidental y en consecuencia ordenar a la entidad accionada de cumplimiento al fallo de tutela so pena de las sanciones a imponer con ocasión del desacato.”

7.-) Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2018, abrió incidente de desacato el 16 de febrero del año en curso contra el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ** servidor responsable del incumplimiento del referido fallo y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*

2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 24 de septiembre de 2018 y el mismo no ha sido cumplido. Así las cosas, en procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto, deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”* (negrillas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ; una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional,** en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtir el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria impuesta, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiéndose que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Impóngase al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 10 de octubre de 2019, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Requiérase nuevamente al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ**, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir al funcionario sancionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8bc057d242dd71ef2b51e143bf2ac66bb2ed36f58a31546ffae10533c1b20b

Documento generado en 01/03/2021 11:24:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante tiene derecho o no a que la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, reanude el pago completo de su mesada pensional, conforme fue ordenado por fallo judicial.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2bd652beb5105928654f3cea54c9544a74cc79e7b979f3f3e26839a4162209e

Documento generado en 26/02/2021 02:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051200
Demandante: BERTHA NOPE PULIDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 4 de noviembre de 2020, aclarada mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, que condenó a la entidad demandada, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada propuso y sustentó el recurso de apelación el 13 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de la audiencia de conciliación ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, conforme al numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la citada sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018406eba7320423d598feda1157dcdae46436644b9655ace7ea514c97441bfd**
Documento generado en 01/03/2021 08:01:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001300
Demandante: HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2021, que condenó a la entidad demandada, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada propuso y sustentó el recurso de apelación el 5 de febrero de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de la audiencia de conciliación ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, conforme al numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia anticipada que por escrito se impartió el 2 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25e758633480bfd66880af6099eb49bdbd76e49b8335d850ec26b2f3859df3**
Documento generado en 01/03/2021 07:28:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002400
Demandante: SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 11 DE FEBRERO DE 2020, por el cual se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, identificada con el número de cédula 1.075.266.511 y titular de la T.P. No. 263.300 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que allegue con destino a este proceso: **(i)** certificación que contenga una relación en orden cronológico de todos los contratos firmados y ejecutados por la demandante durante los años 2013 al 2016, **(ii)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados mes a mes por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre los años 2013 al 2016, **(iii)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas y el tiempo de servicio prestado por la demandante, en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **(iv)** certificación de los valores pagados mensualmente en orden cronológico desde el inicio de la relación contractual y hasta a la terminación de la misma, **(v)** certificación en la que indique si durante el tiempo de prestación de servicios que discurrió entre los años 2013 al 2016, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben relacionar las interrupciones en orden cronológico, con precisión exacta de las respectivas fechas en que se iniciaron y concluyeron las posibles interrupciones y **(vi)** certificación sobre la denominación y las cuantías por concepto de prestaciones sociales pagadas a quien haya sido nombrado como “Maestra-Técnica para procesos pedagógicos” en la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso antes de la fecha prevista para la futura audiencia, alleguen vía virtual al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta a todos los requerimientos previamente ordenados.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes procesales cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

mocampop@sdis.gov.co

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d286ea06f5f49ec1bfd8493cbe00922fa44c038111dba185d815564ecf03ce

Documento generado en 26/02/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200013300
Demandante: OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el cual se dispuso notificar personalmente al Rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO, identificada con el número de cédula 22.801.663 y titular de la T.P. No. 173.339 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que allegue con destino a este proceso: **(i)** certificación que contenga una relación en orden cronológico de todos los contratos firmados y ejecutados por la demandante durante 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad, **(ii)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados mes a mes por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad, **(iii)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas y el tiempo de servicio prestado por la demandante, en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **(iv)** certificación de los valores pagados mensualmente en orden cronológico desde el inicio de la relación contractual y hasta a la terminación de la misma, **(v)** certificación en la que indique si durante el tiempo de prestación de servicios que discurrió entre el 23 de febrero de 2001 hasta la actualidad, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben relacionar las interrupciones en orden cronológico, con precisión exacta de las respectivas fechas en que se iniciaron y concluyeron las posibles interrupciones y **(vi)** certificación sobre la denominación y las cuantías por concepto de prestaciones sociales pagadas a quien haya sido nombrado como “empleado de nivel secretarial en la planta de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso antes de la fecha prevista para la futura audiencia, alleguen vía virtual al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta a todos los requerimientos previamente ordenados.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

ender_care@hotmail.com

ender_care@yahoo.es

enderkardenas@hotmail.com

corozco26@hotmail.com

juridica@udistrital.edu.co

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2e6a6f5dc38e6353afd3353d6c8c4cd5f4389d370a4d9f34c9146a96209f33

Documento generado en 26/02/2021 04:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200015600
Demandante: ANA DILIA RANGEL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES- contestaron oportunamente la demanda.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LEIDY GISELA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y Tarjeta Profesional No. 282527 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme el poder especial allegado al expediente.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y con tarjeta profesional No. 261.078 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, conforme el poder de sustitución allegado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LILIAN KARINA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 53.082.105 y con tarjeta profesional No. 184.486 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-, conforme el poder especial allegado al expediente.
4. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 19 de agosto de 2020 y, por lo tanto, aportar: 1) Copia de los actos administrativos acusados y la notificación de los mismos. 2) Copia del expediente administrativo relacionados con los actos administrativos atacados. 3) Copia de la Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 del 11 de agosto de 2015. 4) Copia de la Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el Ascenso de Grado y Reubicación de Nivel Salarial en el Escalafón de Educadores del Estatuto 1278 de 2002 – Matrices Específicas por Cargo 27 del 31 de agosto de 2010; y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
6. **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del recibido del requerimiento en el correo electrónico de la entidad, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que además obren: 1) Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño desde la vinculación hasta la fecha y 2) Certificación Laboral y Salarial desde la vinculación hasta la actualidad, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
7. Para el efecto de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@abogadosomm.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; lkmartinez@icfes.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe91cdf8f855ad706a4223db6f37db8cb83b251eebe9d5ff66375d6cc3a1fdf**
Documento generado en 01/03/2021 07:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016300
Demandante: FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendarado el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el cual se dispuso notificar personalmente al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011 y el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS, identificado con el número de cédula 91.521.969 y titular de la T.P. No. 152.842 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que allegue con destino a este proceso: **(i)** certificación que contenga una relación en orden cronológico de todos los contratos firmados y ejecutados por el demandante durante 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, **(ii)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados mes a mes por el demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, **(iii)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas y el tiempo de servicio prestado por el demandante, en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **(iv)** certificación de los valores pagados mensualmente en orden cronológico desde el inicio de la relación contractual y hasta a la terminación de la misma, **(v)** certificación en la que indique si durante el tiempo de prestación de servicios que discurrió entre el 1 de septiembre de 2012 hasta el 15 de enero de 2019, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben relacionar las interrupciones en orden cronológico, con precisión exacta de las respectivas fechas en que se iniciaron y concluyeron las posibles interrupciones y **(vi)** certificación sobre la denominación y las cuantías pagadas por concepto de prestaciones sociales a un camillero quien haya sido nombrado en planta en el Hospital San Blas E.S.E. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, debe ser incorporada vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** a los apoderados de las partes procesales por activa y por pasiva, para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso antes de la fecha prevista para la futura audiencia, alleguen vía virtual al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta a todos los requerimientos previamente ordenados.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Se aclara, que si bien es cierto el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante, fue solicitado por el extremo pasivo le corresponde al apoderado de la parte actora, el deber de cooperar con la citación del señor Fabio Alejandro Rojas Castellanos, para que concurra a la fecha y hora programa y absuelva el interrogatorio de parte que será en su oportunidad decretado.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d097887e0b40da66f2fa29f4c5ee372d46ff4bfa4befbc591d44b6d3175d065b

Documento generado en 26/02/2021 04:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017500
Demandante: JESÚS HUBERNEY DAVID GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 2 de febrero de 2020, se ordenó: “nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”

De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: “**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cual es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cual fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó.

De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2b58a5d6aeb84b036c48211fea714e03e32f87cd2aba9ea975fdd16c5bac2

Documento generado en 01/03/2021 11:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 3 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018200
Demandante: JIMY ROBERTO MOLANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Vencido el término de traslado de la demanda, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E-** contestó oportunamente la demanda.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **RICARDO HIGUERA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.485.200 y con tarjeta profesional No. 268 076 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como al demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte al actor y los testimonios que sean decretados y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

3. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 1º de septiembre de 2020 y, por lo tanto, aportar: (1) Copia de todos los contratos suscritos por el demandante JIMY ROBERTO MOLANO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."; (2) Copia de la hoja de vida de JIMY ROBERTO MOLANO; (3) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E vigente para los años 2012 a 2017; (4) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante; (5) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA APH, para los años 2012 hasta 2017 en el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."; (6) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH; (7) Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios en el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2012 hasta el 2017; (8). Certificación donde se relacionen los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E. hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", la fecha de inicio y final de cada uno de los contratos y los honorarios cancelados, desde el año 2012 hasta el año 2017 y además, (9) El extremo pasivo debe certificar si durante la ejecución de los contratos, se presentaron interrupciones mayores a 15 días hábiles, en caso afirmativo, deben relacionarse en orden cronológico las interrupciones, con mención exacta de las fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas y (10) Copia de los informes de supervisión de los contratos celebrados con la parte demandante; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que: 1. Aporte Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Aporte Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre el año 2012 y 2017 y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5. Para el efecto de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jimymolano69@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y coyacierto1legal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e51a740be42f5cd9f497f5552e39544a194121540d4409a94b130f048ac1de
Documento generado en 01/03/2021 07:28:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **3 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020400
Demandante: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd94697bf392c96f06915d70e578ca9d6370dfeb9817ac18b5d363044427fcd2

Documento generado en 26/02/2021 02:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021200
Demandante: MARCIA SOFÍA IRIARTE APARICIO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B”, Magistrada Ponente Doctora CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el QUINCE (15) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual ordenó devolver el expediente a este Juzgado, para remitirlo al Juzgado que sigue en turno.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.369 del C.S.J., solicita a este Despacho remitir el expediente a la ciudad de Quibdó (Choco), toda vez que es el lugar donde labora actualmente la demandante, de conformidad con la certificación adosada al expediente, en la que consta que trabaja en la DIRECCIÓN SECCIONAL-CHOCO. Así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma previamente citada, así como lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 del febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia por competencia territorial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Quibdó. (Reparto).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

REMITIR por competencia el expediente referenciado a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó** (Reparto), por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORO: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851c43f976147401a57d8b00b1075e1791233203a665b7ef0d7f98db351226ad

Documento generado en 26/02/2021 04:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021400
Demandante: FABIÁN PERDOMO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99777d13c826707642ab32ed75653c91419ec66f46c5e4621d551ec2721d3524

Documento generado en 26/02/2021 02:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022100
Demandante: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9334f331ba774dcab699ac42b6c2bc875ab7f981b5457f068e19771a7929491

Documento generado en 26/02/2021 02:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023000
Demandante: NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado(a) judicial NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 09 DE OCTUBRE DE 2019, frente a la petición presentada 09 DE JULIO DE 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”.

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 10 de febrero de 2017 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 3279 del 2 de mayo de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 27 de julio de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 9 de julio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que “El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al paso de las están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad. En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento. Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO

PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCIÓN para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.”.

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso; por lo que, advierte que en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 2 de septiembre de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se descorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 18 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, quien oportunamente adujo la contestación de la demanda, sin que se haya propuesto excepciones.

5.4. Mediante auto del 2 de febrero de 2021, este Despacho dispuso: *“TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 5. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 6. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 8 de febrero de 2021, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, presentó sus alegaciones finales, las que se resumen de la siguiente manera: *“La sanción moratoria en materia de cesantías, consiste en aquella penalidad que se impone cuando la entidad pública pagadora, omite efectuar el desembolso del auxilio de las cesantías solicitado por el trabajador en el plazo máximo previsto por la ley para tal efecto. En lo relativo al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se advierte que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establece sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...)* De la norma transcrita, se infiere que la administración cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación de la solicitud de dicho auxilio, para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, siempre que la petición reúna los requisitos determinados en la ley. Por su parte, el parágrafo del artículo 5 ibídem se encarga de regular lo concerniente al plazo máximo para el pago de las cesantías y la sanción que acarrea desconocer los términos previstos en dicha normativa”. Por otro lado y en relación con la condena en costas sostuvo que: *“Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la*

condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.”.

5.6. El Ministerio Público rindió concepto con escrito radicado el 17 de febrero de 2021, que se sintetiza de la siguiente manera: *“Sea lo primero señalar que las cesantías son una prestación social a la cual tiene derecho todo trabajador en cuanto constituye un auxilio monetario para cuando la persona se encuentre cesante, así pues, cuando ocurre el pago tardío de las cesantías, la indemnización moratoria constituye una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuyo propósito es el de resarcir los daños que se causan con el incumplimiento en el pago del auxilio. Ahora bien, en cuanto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación” (...) En consecuencia, de conformidad con la normatividad transcrita, la entidad empleadora cuenta con 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantía parcial o definitiva, más el término de ejecutoria de dicho acto que, puede ser de 5 días si la petición se radicó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de 10 días si se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la firmeza del acto de reconocimiento, para realizar el correspondiente pago. El incumplimiento de este plazo implica el pago de un día de salario por cada día de mora, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. (...) Preciado lo anterior, se observa que, en el presente caso, la accionante radicó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 10 de febrero de 2017, la entidad demandada tenía quince (15) días hábiles siguientes para expedir la resolución de reconocimiento, más diez (10) días que corresponden a la ejecutoria del acto respectivo, los cuales expiraron el 17 de marzo de 2017. A partir del día siguiente a esta fecha, la entidad pagadora contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar a la demandante su cesantía parcial, es decir, hasta el 25 de mayo de 2017, no obstante, como el pago de las cesantías se efectuó hasta el 27 de julio de 2017, es a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días que se causa la sanción moratoria, es decir, a partir del 26 de mayo de 2017 y hasta el 26 de julio de 2017, día anterior al que fueron puestas a disposición de la demandante las cesantías parciales para un total de 63 días de indemnización. Ahora bien, respecto de la prescripción, en el presente caso, se advierte que este fenómeno jurídico no operó, por cuanto que la obligación se hizo exigible, desde el 26 de mayo de 2017, fecha en que se cumplió el plazo de los 70 días hábiles de que trata la ley para que la entidad pague las cesantías y la demandante presentó la petición de sanción el 19 de julio de 2019, por lo que, se advierte que no transcurrió más de 3 años, entre la exigibilidad de la obligación y la solicitud, razón por la cual, no operó el fenómeno de la prescripción trienal. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente acceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial previamente referido.”.*

5.7. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2021, presentó los alegatos de conclusión, en los siguientes términos: *“Expresamente informo que ratifico los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, teniendo de presente que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa y unificada en este sentido. Acorde con los documentos arrojados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 10 de febrero de 2017. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 3279 del 2 de mayo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 27 de julio de 2017, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo. (...) Queda claro que, los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son beneficiarios del pago de la sanción por mora reglada por la ley 1071 de 2006, por ser estos considerados como servidores públicos. Igualmente, mediante Sentencia de Unificación calendada el 18 de julio de 2018, con No. de radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se ratificaron tanto los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de acuerdo a lo que consagra la Ley 1071 de 2006, como el derecho que tienen los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a ser beneficiarios de dicho reconocimiento en caso de que la entidad supere los términos fijados por la misma ley. Así las cosas, dentro del caso en concreto y teniendo en cuentas las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que mi representado solicitó las cesantías el día 10 de febrero de 2017, por lo cual la entidad tenía hasta el día 25 de mayo de 2017 para reconocer y pagar dicha prestación, pues para esa fecha, se cumplían los 70 días hábiles otorgados por la Ley. Sin embargo, la prestación fue pagada hasta el día 27 de julio de 2017 por la entidad, por lo cual es claro que esta superó dicho término, generando con ello una mora de 63 días favor del docente Nelly Yolanda Alba Ballesteros. (...) solicito muy comedidamente a su señoría se aplique al caso que hoy ocupa la atención de su honorable despacho, el criterio contenido en la anterior decisión para el reconocimiento de la indexación correspondiente y los intereses según lo dispuesto en el C.P.A.C.A., es decir, que es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día 27 de julio de 2017 (último día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente), hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho, y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales.”.*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 3279 del 2 de mayo de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-112486 del 9 de julio de 2019, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 27 de julio de 2017, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 7 de mayo de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con exlimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que presuntamente se configuró por el silencio de la administración demandada ante la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) **Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos** a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Negritas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2018-CES-416364 del 25 de febrero de 2017, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 3279 del 2 de mayo de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 27 de julio de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 17 de marzo de 2017, y con evidente dilación, se expidió hasta el 2 de mayo de 2017. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 9 de junio de 2017; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 27 de julio de 2017.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 26 de julio de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 47 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico devengado por la parte actora en el año 2017³, por ser esta la anualidad que discurría al momento de presentarse la morosidad, que originó la penalidad solicitada.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 10 de junio de 2017, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 9 de julio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración no contestó de fondo la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta de fondo alguna, ha de entenderse configurado el 9 de abril de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto, previamente aludido y que es objeto de la demanda, es ilegal por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, por tanto, el mencionado acto administrativo adolece de nulidad, en atención a que infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 47 días del salario básico pagado en el año 2017. Es pertinente señalar, que la condena se hace en abstracto; por tanto, en aplicación del artículo 193 de C.P.A.C.A., el extremo activo, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, debe promover el respectivo incidente de liquidación.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que la parte vencida en esta sentencia, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria del auto que aprueba el incidente de liquidación, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

³ La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la parte vencida no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de julio de 2019 por **NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, acto ficto configurado el 9 de abril de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del **10 DE JUNIO DE 2017** y hasta el **26 DE JULIO DE 2017**, para un total de **47 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: EXHORTAR al extremo demandante para que presente el incidente de liquidación de la condena, en los términos y con las formalidades en el artículo 193 del C.P.A.C.A., acorde con lo razonado en la parte motiva.

Quinto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Sexto: ORDENAR a las entidades demandadas, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Séptimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Noveno: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la parte vencida no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e52f52d989789f53b31be395d6c6ec2e4d31f1b797895596db3e832c1427de

Documento generado en 01/03/2021 07:28:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024500
Demandante: DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c2d2287330066d804f788be8da4d5f0d2f18ef631a38b00c5033bf92ff9c5**
Documento generado en 26/02/2021 02:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025100
Demandante: MANUEL ALBERTO GARCÍA VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e213c9316ea12a3bf2a3345053bc57911e6a01a9d0d2875811d313963a9bc8

Documento generado en 26/02/2021 02:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025700
Demandante: JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7052422832a07a9ca8bc14ea2e8bb34fa08985f69f3e954849e20a50d0f8e2d

Documento generado en 26/02/2021 02:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027600
Demandante: NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de medio año.
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26aea41bd4de21cb48417925d14b3bd3813f28403ec4e2d1451c998c27fa708

Documento generado en 26/02/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210001700
Demandante: ALEJANDRA RUEDA DE LLORENTE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, identificado con cédula No. 80.124.188 y titular de la T. P. No. 272.651 C.S.J., se concluye que el libelo habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que sean subsanados los aspectos que de inmediato se concretan, así:

Se advierte que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se solicita indexar la primera mesada pensional, desde el año de retiro del servicio de la demandante (2002) y hasta el año en el que adquirió el status de pensionada (2012), junto con el retroactivo respectivo, por tal razón deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 5° del art. 157 del C. P. A. C. A., que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destacado por el Despacho).

En este punto, destaca el Juzgado que el nuevo contenido del precitado art. 157 del C.P.A.C.A., que fue modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, es una modificación que entrará a regir hasta el 25 de enero de 2022, en atención a lo previsto al art 86 de la mencionada Ley.

Ahora bien, si el apoderado de la parte demandante, considera que la cuantía estimada es de CIENTO UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$101.130.700), tal como lo indica en el respectivo acápite de la demanda, deberá explicar las razones por las cuales de orden cuantitativo por las cuales la cuantía total asciende a tal valor de conformidad con el artículo 152 numeral 2 y 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se ordena allegar la subsanación, so pena de **RECHAZO**, tanto al correo electrónico del extremo pasivo, como al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, tal como se ordena en el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con lo previsto en art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la respetiva modificación prevista en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda con la finalidad de que sea subsanada en los ítems anotados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La subsanación ordenada debe ser adosada vía electrónica tanto al Juzgado, como al extremo pasivo en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de **RECHAZO**, acorde con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3436674a789d17b18616487beba689dacc9034981e4722f022d689c474f8347

Documento generado en 01/03/2021 11:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbello demandatario referenciado, presentado por el doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con cédula No. 80.471.599 y titular de la T. P. No. 163.968 del C.S.J., en calidad de apoderado de **YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
664d4a49dff63e2bab388e19abdded6dd062bd42e0a00cb6a846ccc6e947b1dc
Documento generado en 26/02/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003500
Demandante: OCTAVIO CARRILLO CARREÑO
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **OCTAVIO CARRILLO CARREÑO** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se observa que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$93. 471.610)**, por tal razón, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía, se encuentra establecida en el art. 157, del C.P.A.C.A., así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es preciso resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2015¹, donde sostuvo sobre las reglas de competencia por factor cuantía:

“Como se vio, los incisos 4º y 5º (art 157 C.P.A.C.A.) fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.

*Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, **como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la jurisprudencia memorada y la estimación razonada de la cuantía plasmada en la demanda, se observa que la suma pretendida es de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$93.471.610)**, por concepto de pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018, por lo que este Despacho carece de competencia, y por tanto, **ORDENARÁ** la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el Despacho judicial competente por el factor de la cuantía de las pretensiones, que supera el monto cincuenta (50) salarios mínimos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

legales mensuales vigentes, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., norma que pese a que fue modificada con el art. 32 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto es necesario aclarar, que si bien es cierto, los artículos 155-2 y 157 del C.P.A.C.A., fueron modificados, en su orden por los artículos 30 y 52 de la Ley 2080 de 2021, tales modificaciones por guardar relación por el cambio de competencia, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tales reformas solo entrará a regir hasta el 25 de enero del año 2022, tal como lo dispone el art. 86 de la citada Ley 2080.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47a3fd7daf3ff65d14907c48b6d3c860b950b2682b0239f7874bed4a75ebdaa

Documento generado en 01/03/2021 11:24:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220210003600
Accionante: JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA
Accionado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo la sentencia del **18 DE FEBRERO DE 2021**, por lo cual se acogieron las pretensiones de la acción y en consecuencia se ordenó resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **7 DE ENERO DE 2021**, por la que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial; en la medida que la parte actora allegó un memorial solicitando que se promueva el incidente de desacato, es el caso de dar aplicación al artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**-, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **18 DE FEBRERO DE 2021**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA, TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como al **MINISTERIO DE DEFENSA**, aclarándose que dicha cartera Ministerial, para efectos del cumplimiento de esta acción de tutela, ha de tenerse como superior funcional de la Policía Nacional, según lo previsto en el Decreto 4157 de 2011, con el fin de requerirlos para que procedan a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que la **PROCURADURÍA** evalúe la posibilidad de abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatender la presente orden, este despacho: (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En el evento que la entidad aquí identificada como Superior de la **POLICÍA NACIONAL** deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Proceso: A.L. 110013335022201800011800

Demandante: Colpensiones

Pág. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c7ab92d4c4c753ebe991489412dc9a9d8709162afa49fc7ca5f2f338502901

Documento generado en 26/02/2021 04:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210004400
Demandante: BLANCA HERMINIA CASALLAS RIAÑO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente se constató que la señora Blanca Herminia Casallas Riaño, identificada con el número de cédula 20.722.896, actualmente ejerce el cargo de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca); así las cosas, para efectos de establecer la competencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”*

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma previamente citada y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 del febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia por competencia territorial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, (Reparto).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

REMITIR por competencia el expediente referenciado a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá** (Reparto), por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d531ce3e8470a56bd800042c3799fd5bf1f047b983fafde0a400dd6196a34cae

Documento generado en 26/02/2021 04:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005400
Demandante: JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información, y al afecto se dispone:

- ✓ **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que trabajó, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor **HEIMAR ALEXANDER ALVARADO TARQUINO**, quien se identificaba con el número de cédula 1.033.744.888. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento que por algún motivo excepcional, resulte imposible adosar la certificación ordenada, se podrá suplir la información requerida con una declaración notarial, que podrá rendir demandante **JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO**, en la que se señale el último Municipio o ciudad en la que trabajó **HEIMAR ALEXANDER ALVARADO TARQUINO**, debiéndose actuar con absoluta lealtad y veracidad para obviar la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o fraude procesal. La debida declaración notarial, podrá ser aportada por la parte actora o su apoderada en el término de 10 días subsiguientes a la notificación de esta providencia, al correo electrónico antes citado.

Por secretaría, tan pronto precluya el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b49f69d59b9edfcf5e35ae88ee97e5b16d2c751ab8c72372972b766660b68e0

Documento generado en 26/02/2021 04:26:05 PM

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **03 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.